

Ordenanza Humedales
Municipalidad de Isla de Maipo

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1° (definición de Municipalidad), 3° (funciones privativas) letras c) (desarrollo comunitario) y f), 4° (funciones no privativas) letra b) (salud pública y protección del medio ambiente) y l) (desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local), 5° (atribuciones), 10° (coordinación Municipalidades con Servicios Públicos que actúen en su territorio), 12° (resoluciones de las Municipalidades, incluyendo Ordenanza estableciendo máximo de la sanción en 5 UTM) , 25° (unidad de medio ambiente, en Ley 20.417), 65° letra k) (acuerdo del Concejo para dictar Ordenanzas) de la Ley N ° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ; el Decreto N°

82, 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y

Humedales; el Decreto Ley 3.485, de 1980, que aprobara la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, adoptada en la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971; y

Considerando:

Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que la Ley 20.417, al modificar la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar una ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

Que, en términos generales, los humedales son ecosistemas de gran importancia por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren, tales como la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones, la filtración de contaminantes; así como por la diversidad biológica que sustentan, constituyendo en muchos casos hábitats críticos para especies seriamente amenazadas.

Que, a mayor abundamiento, los humedales son unidades ecológicas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la humanidad y para el propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial relevancia su protección y conservación;

Que, constituyendo los cuerpos y cursos de aguas continentales y demás humedales de la comuna un recurso valioso para la valoración del paisaje y el consiguiente desarrollo de actividades como el turismo y la recreación, pero también por los servicios ecosistémicos que ellos prestan para el bienestar de la población, su protección se considera fundamental para el desarrollo sustentable y el fomento de la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna. Por ello, el Concejo Municipal ha considerado necesario establecer una ordenanza ambiental específica que regule el adecuado uso, aprovechamiento y resguardo de ellos; y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° ____ de fecha _____ de ____ del año _____;

APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación de los humedales y demás cuerpos y cursos de agua superficiales continentales ubicados dentro de los límites de la comuna, ya sea que se encuentren en terrenos fiscales o en bienes nacionales de uso público. Además, busca:

- a) Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b) Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo en la comuna, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, en el cuidado, la conservación y preservación de los humedales;

- c) Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto desarrollo de la gestión ambiental local con la participación los sectores públicos, privados y comunidad en general.

Artículo 2. La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos.

Artículo 3. La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- b) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- c) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- d) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 4. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

Biodiversidad: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

Cubeta o álveo: zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

Especie exótica: especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

Especie exótica invasora: aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

Humedal: toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general,

todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja.

Plan de Gestión para humedal: instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.

Servicios Ecosistémicos: beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

Superficie encharcada: área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.

Zona de amortiguación: porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.

Medio ambiente¹: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Ecosistema²: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

Preservación de la naturaleza³: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.

Protección del medio ambiente⁴: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

Daño ambiental⁵: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Impacto ambiental⁶: la alteración del medio ambiente, provocada directa e indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Recursos naturales⁷: los componentes utilizados por el ser humano para la del medio ambiente susceptibles de ser satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.

Ecosistema⁸: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

Hábitat⁹: lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

Caza¹⁰: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte.

Captura¹¹: apoderamiento de animales silvestres vivos.

Artículo 5. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES

Artículo 6. Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrán crearse uno a más comités de protección de los humedales de la comuna

Éstos serán una instancia esencialmente participativa para la comunidad.

Artículo 7. Los comités a que refiere el artículo anterior se constituirán mediante decreto alcaldicio, que determinará su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Dichos comités deberán contar con, a lo menos un presidente, un vicepresidente, un secretario, un coordinador presupuestario y un director. Además, en su composición, deberán considerar a representantes de la comunidad local, y de manera especial a los vecinos del área de interés de protección. La Unidad de Medio Ambiente velará por el adecuado funcionamiento del o los Comités.

¹Ley N°19.300, LGBMA

²Ley N°19.473, Caza

³Ley N°19.3DD, LGBMA

⁴Ley N°19.3DO, LGBMA

⁵Ley N°19.300, LGBMA

⁶Ley N°19.300, LGBMA

⁷Ley N°19.300, LGBMA

⁸Ley N°19.300, LGBMA

⁹Ley N°19.473, Caza

¹⁰Ley N°19.473, Caza

¹¹Ley N°19.473, Caza

Artículo 8: Serán funciones esenciales del Comité:

- a) Promover activamente acciones de protección del humedal de que se trate.
- b) Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de esta;

- c) Presentar el Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate, el cual será incorporado al Plan de Desarrollo Comunal.
- d) Participar en la implementación del Plan de Gestión de Protección Ambiental del
- e) Humedal de que se trate.
- f) Desarrollar acciones de educación para la conservación del área.
- g) Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación u otras posibles de realizar, propias del área en cuestión,
- h) Proponer alianzas con otros municipios y/o comités para desarrollar e implementar iniciativas comunes.
- i) Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o preservación de los humedales.

En general, desarrollar labores de asesoría a la Unidad del Medio Ambiente al Alcalde en las materias que corresponda.

Artículo 9. El Comité dará cuenta pública anual a la comunidad local sobre sus acciones.

Artículo 10. El municipio apoyara a los comités que se creen, tanto para su funcionamiento ordinario como para el desarrollo de proyectos de protección o de conservación específicos ²

DE LAS ACTIVIDADES EN LOS HUMEDALES.

Artículo 11. Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

- 1) En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
- 2) Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento,
- 3) divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.

Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

Artículo 12: Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

² regulado por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley de Rentas Municipales

- 1. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.

2. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
3. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
4. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
5. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
6. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
7. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos, crías y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
8. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
9. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
10. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
11. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
12. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
13. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
14. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.
15. La eliminación de cualquier especie animal sean éstos terrestres o acuáticos, y en especial de las especies con categoría conservación contempladas en el listado de especies de Chile del Ministerio de Medio Ambiente.
16. No se podrá hacer uso de todo tipo de trampas para capturar animales en el humedal y alrededores, tales como: ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillos y lazos, huaches o guachis, entre otras.

17. Queda estrictamente prohibido usar venenos para matar las especies del humedal, salvo para combatir ratas y ratones exóticos u otros animales que sean calificados de control autorizado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, en edificaciones o fuera de ellas y en un radio no superior a 10 metros de estas. Resguardando siempre evitar riesgos para la salud humana o animal.

18. La venta de flora y fauna del humedal provenientes de extracción, caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por la Unidad Ambiental del municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

DE LA FISCALIZACIÓN y SANCIONES

Artículo 13. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, los municipios podrán capacitar monitores ambientales ad-honorem, para que coadyuven en la observancia de la presente ordenanza.

Artículo 15. Los monitores ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

- a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza;
- b) Colaborar en la difusión de las disposiciones de la presente ordenanza;
- c) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten;
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados
- e) de las labores de fiscalización;
- f) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el municipio a través del manual de procedimientos para monitores ambientales; y
- g) Presentar a la Unidad Ambiental, un informe anual de sus actividades.

Artículo 16. Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre 3 a 5 U.T.M. de conformidad al Artículo 12º de la Ley Nº 18.695.

Las infracciones de esta ordenanza se catalogarán como leves, moderadas y graves, las cuales tienen las siguientes infracciones:

- Falta leve: se considerará una falta leve aquella implicada con actividades u acciones que generen un bajo impacto ambiental, como la instalación de propaganda que no corresponda a señalética informativa y/o educativa, tránsito por las aguas del humedal, etc. Esta sanción tendrá una multa de tres [3] UTM.
- Falta moderada: se considerará una falta moderada aquella implicada con actividades u acciones que generen un mediano impacto ambiental, como la generación de ruidos en zonas de anidación, captura de especies, etc. Esta sanción tendrá una multa de cuatro [4] UTM.
- Falta grave: se considerará una falta grave aquella implicada con actividades u acciones que generen un impacto ambiental significativo, como lo son la contaminación de aguas, caza de especies, vertidos contaminantes, etc. Esta sanción tendrá una multa de cinco [5] UTM.

En caso de reincidencia en una infracción, se deberá subir el nivel de gravedad de la falta.

En el caso de empresas y otras afines, el Alcalde se reserva el derecho de sancionar el cierre de estas, luego de incurrir en tres [3] infracciones reiteradas.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias o facultades que en esta materia tengan los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. La presente Ordenanza entrará en vigor desde ____.

Artículo 18. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.